



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 188

Fecha: 26/10/2021

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 018 2007 00679 01	Ejecutivo Singular	EDINSON JIMENEZ CASTELLANOS	WILFRAN FERNANDO SABOGAL YARCE	Auto resuelve solicitud remanentes DECRETA EMBARGO REMANENTE WHR	25/10/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 2010 00879 01	Ejecutivo Singular	GERMAN SUAREZ SANABRIA	BEATRIZ SILVA BARRERA	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE ALLEGUEN LIQUIDACION CREDITO WHR	25/10/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 2010 00879 01	Ejecutivo Singular	GERMAN SUAREZ SANABRIA	BEATRIZ SILVA BARRERA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA EMBARGO REMANENTE WHR	25/10/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2011 00436 01	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CENTRO COMERCIAL CABECERA V ETAPA	INVERSIONES O.G. GOMEZ VESGA Y CIA LTDA	Sentencia de Primera Instancia DEMANDA ACUMULADA	25/10/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 2012 00707 01	Ejecutivo Singular	ANDREA JULIETH MESA POVEDA	BELCY EDITH CORTEZ OLAYA	Auto Pone en Conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA GOBERNACION DE SANTANDER WHR	25/10/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2013 00698 01	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	FABIO ALONSO ALVAREZ RODRIGUEZ	Auto que Ordena Requerimiento A LAS PARTE LIQUIDACION DE CREDITO WHR	25/10/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2013 00698 01	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	FABIO ALONSO ALVAREZ RODRIGUEZ	Auto Pone en Conocimiento INFORMA LA NO EXISTENCIA DE TITULOS JUDICIALES WHR	25/10/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2016 00629 01	Ejecutivo Singular	FINCAR LTDA	JAVIER TIRADO GOMEZ	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE PARTE INTERESADA PARA QUE INFORME TRAMITE OFICIO No. 1064 WHR	25/10/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2017 00143 01	Ejecutivo Singular	LINA MARCELA GUERRERO RINCON	LUIS ERNESTO RODRIGUEZ	Auto Pone en Conocimiento QUE NO EXISTEN DESPOSITOS JUDICIALES POR CUENTA DE ESTE PROCESO WHR	25/10/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 2017 00266 01	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	JAIME GAMBOA	Auto Toma Nota de Remanente SE TOMA NOTA EMBARGO REMANENTE WHR	25/10/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 007 2018 00108 01	Ejecutivo Singular	SERFINANSA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	JAVIER ALIRIO PICO MENDOZA	Auto de Tramite SE ABSTIENE DE DE DAR TRAMITE A SOLICITUD TODA VEZ QUE NO HACE PARTE DE PROCESO WHR	25/10/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2018 00378 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	JEISON JOSE GARCIA HOLGUIN	Auto Pone en Conocimiento NO EXISTEN TITULOS JUDICIALES POR CUENTA DE ESTE PROCESO WHR	25/10/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 025 2018 00414 01	Ejecutivo Singular	WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ	LIBIA RIATIGA GOMEZ	Auto Pone en Conocimiento NO EXISTEN DEPOSITOS JUDICIALES POR CUENTA DE ESTE PROCESO WHR	25/10/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 021 2018 00519 01	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES E INVERSIONES SAS	PEDRO ALFONSO SANDOVAL MORALES	Auto Toma Nota de Remanente SE TOMA NOTA EMBARGO REMANENTE WHR	25/10/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 021 2018 00519 01	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES E INVERSIONES SAS	PEDRO ALFONSO SANDOVAL MORALES	Auto que Ordena Requerimiento A LAS PARTES PARA QUE ALLEGUEN LIQUIDACION DE CREDITO WHR	25/10/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 2018 00761 01	Ejecutivo Singular	DIDIANA SORETH VILLAMIZAR CASTRO	YAMIDT HERRERA PEREZ	Auto Pone en Conocimiento DOCUMENTO ALLEGADO POR MEDICINA LEGAL WHR	25/10/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2019 00115 01	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CESAR AUGUSTO QUITIAN SILVA	Auto que Ordena Requerimiento SE ORDENA OFICIAR AL J18CMB REITERACION DE AUTO WHR	25/10/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2019 00326 01	Ejecutivo Singular	TERESA DE JESÚS GALVIS GARZON	MARLENE DEL CARMEN VILLAREAL PAEZ	Auto que Ordena Requerimiento A LAS PARTES QUE ALLEGUEN LIQUIDACION DE CREDITO WHR	25/10/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2019 00326 01	Ejecutivo Singular	TERESA DE JESÚS GALVIS GARZON	MARLENE DEL CARMEN VILLAREAL PAEZ	Auto Toma Nota de Remanente SE TOMA NOTA REMANENTE WHR	25/10/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J018-2007-00679-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor informando que la abogado de la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).**

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la parte demandada **WILFRAN FERNANDO SABOGAL YARCE** dentro del siguiente proceso:

➤ Proceso distinguido con el radicado No. J4-2007-00192 adelantado ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**. Límitese la medida a la suma de **(\$250.000.000.00)**. Librese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 188 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE OCTUBRE DE 2021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J16-2010-00879-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).**

Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, el Despacho ordena requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



MAGP



**NOTIFÍQUESE,**  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 188 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE OCTUBRE DE 2.021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: J16-2010-00879-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el oficio remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, a través del cual informa sobre el decreto de un remanente. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sirvase proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).**

1. Se ordena oficiar al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** con el fin de informarle que **NO SE TOMA NOTA** del embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar respecto de la demandada **BEATRIZ SILVA BARRERA** que fue solicitado en el proceso ejecutivo bajo el radicado No. **68001-40-03-001-2013-00307-03**, mediante el oficio No. **1382** de fecha **08/09/2021**, por cuanto se encuentra una medida similar vigente decretada a favor del **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para el proceso que allí cursa con el radicado No. **2011-00033-00**. Por la Secretaría del Centro de Servicios expídase y remítase el respectivo oficio.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



MAGP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 188 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE OCTUBRE DE 2.021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)  
RADICADO: 680014-003-019-2011-00436-01  
DEMANDANTE: CONJUNTO CENTRO COMERCIAL LA QUINTA  
PROPIEDAD HORIZONTAL  
DEMANDADOS: ETELVINA GOMEZ VESGA  
INVERSIONES O.G. GOMEZ VESGA Y CIA. LTDA.

Sentencia de primera instancia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA



**Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).**

Se procede a proferir sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que resuelva la excepción de mérito formulada por la sociedad demandada **INVERSIONES O.G. GOMEZ VESGA Y CIA. LTDA.** dentro del proceso ejecutivo referenciado en el epígrafe, para lo cual se tienen los siguientes:

**ANTECEDENTES**

❖ **LA DEMANDA ACUMULADA:**

El **CONJUNTO CENTRO COMERCIAL LA QUINTA PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderado judicial, provocó una demanda por -vía de acumulación-, en contra de **ETELVINA GOMEZ VESGA** e **INVERSIONES O.G. GOMEZ VESGA Y CIA. LTDA.**, para que por medio del proceso ejecutivo se librara orden de pago por los conceptos que se relacionan a continuación, los cuales se encuentran soportados en un título ejecutivo –certificación de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, cuotas de reserva y cuotas de fondos futuros de mantenimiento-: **1)** cuotas de administración ordinarias causadas entre el mes de marzo de 2.012 hasta noviembre de 2.019; **2)** cuotas generadas por el fondo de reserva desde el mes de mayo de 2.014 hasta marzo de 2.015; **3)** cuotas extraordinarias causadas entre el mes de marzo de 2.015 hasta junio de 2.017; **4)** cuotas de fondo de futuros mantenimientos generadas entre el mes de abril de 2.016 hasta el mes de noviembre de 2.019; **5)** los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas dejadas de cancelar a la tasa máxima permitida

por la Superintendencia Financiera desde que las obligaciones se hicieron exigibles; 6) las demás cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias y de futuros mantenimientos) junto con sus intereses moratorios que se siguieran causando durante el curso de la actuación; 7) finalmente, se solicitó la condena en costas al contradictor.

## ACTUACIÓN PROCESAL

### ❖ **DEL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE LA DEMANDA ACUMULADA:**

Luego de ser subsanada en debida forma la demanda, se libró orden de recaudo judicial mediante el auto de fecha 30/09/2020, en donde se dispuso: 1) acumular la demanda ejecutiva interpuesta por el **CONJUNTO CENTRO COMERCIAL LA QUINTA** a la actuación judicial que se sigue, en contra de los demandados **INVERSIONES O.G GOMEZ VESGA Y CIA. LIMITADA** y **ETELVINA GOMEZ VESGA**; 2) ordenar a **ETELVINA GOMEZ VESGA** y a **INVERSIONES O.G GOMEZ VESGA Y CIA. LIMITADA** que pagaran a favor del **CONJUNTO CENTRO COMERCIAL LA QUINTA** las sumas dinerarias estipuladas en el escrito de la demanda correspondiente a (i) las cuotas de administración ordinarias producidas entre el mes de marzo de 2.012 hasta noviembre de 2.019; (ii) cuotas forjadas por el fondo de reserva desde el mes de mayo de 2.014 hasta marzo de 2.015; (iii) cuotas extraordinarias causadas entre el mes de marzo de 2.015 hasta junio de 2.017; (iv) cuotas de fondo de futuros mantenimientos provocadas entre el mes de abril de 2.016 hasta el mes de noviembre de 2.019; (v) los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas dejadas de cancelar a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde que las obligaciones se hicieron exigibles; (vi) las demás cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias y de futuros mantenimientos) junto con sus intereses moratorios que se siguieran causando durante el curso de la actuación; 3) la notificación de la parte demandada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siguiendo para ello las previsiones de los artículos 430, 431 y 463 del C.G.P; 4) suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tuviesen créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, con el fin de que comparecieran al proceso a hacerlos valer; 5) el reconocimiento de personería al apoderado judicial de la parte demandante.

### ❖ **DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS Y DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA DENTRO DE LA DEMANDA ACUMULADA:**

1. **ETELVINA GOMEZ VESGA**, se notificó del mandamiento de pago dictado en su contra en la forma indicada en el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P, es decir, por estados, quien dentro del término concedido, guardó silencio.

2. **INVERSIONES O.G GOMEZ VESGA Y CIA. LIMITADA**, se tuvo notificada de la orden de apremio por estado, quien a través de su abogado mostró oposición a la demanda ejecutiva mediante la excepción titulada como "PRESCRIPCIÓN PARCIAL", la cual se sustentó de esta manera:

*"(...) 2) conforme lo establecido por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001; el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias e intereses se hace exigible a través de la vía ejecutiva.*

*3) El artículo 2536 del Código Civil señala que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años.*

*4) El título base de la demanda ejecutiva acumulada reclama el pago de multas, intereses y expensas ordinarias y extraordinarias causadas a partir del mes marzo de 2012.*

*5) La demanda ejecutiva acumulada a la que se opone la presente exceptiva fue presentada el 3 de diciembre de 2019, fecha en que hipotéticamente se interrumpió la prescripción a voces del artículo 94 del C.G.P.*

*Con base en las consideraciones precedentes, resulta evidente que el pretendido recaudo ejecutivo solo puede circunscribirse a los rubros causados a partir del mes de diciembre de 2014.*

*Contrario sensu; todas aquellas obligaciones causadas en el período comprendido entre marzo de 2012 y diciembre de 2014 deben ser excluidas de la acción ejecutiva que nos ocupa,- tal y como lo solicito dado que se encuentran claramente prescritas (...)"*

❖ **TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA A LA PARTE DEMANDANTE:**

Una vez se cumplió con el emplazamiento a los acreedores previsto en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P, para el 07/05/2021 se corrió traslado a la parte ejecutante para que se pronunciara acerca de la excepción de mérito

presentada por la sociedad demandada **INVERSIONES O.G GOMEZ VESGA Y CIA. LIMITADA**; réplica que se ejerció de este modo:

*“En mi calidad de apoderado de la parte ejecutante, mediante el presente escrito descorro el traslado de la excepción de fondo denominada PRESCRIPCION (PARCIAL) propuesta por el demandado O.G. Gómez Vesga Y CIA LTDA en referencia a la demanda acumulada, para lo cual habrá que indicarse que, de la mayor relevancia resultan las consideraciones que el mismo Despacho en auto calendado en fecha 30 de mayo de 2019 oportunidad en la cual, al resolver los efectos de la nulidad decretada por el mismo despacho, indicó:*

*“en resumidas cuentas: para este Despacho la nulidad por indebida notificación de los demandados no se produce por causa atribuible a la parte demandante, por cuanto el auto de seguir adelante la ejecución se expidió sin aplicarse el control de legalidad respectivo por el Juzgado que en otrora lleva la doma del proceso. Ahora podría contrargumentarse que la parte actora tenía el deber de informar acerca de a anomalía que se presentaba la notificación del mandamiento de pago a los demandados, pues es su deber proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. Sin embargo, quien tenía la primera obligación y responsabilidad de aplicar el principio de legalidad era el citado Juzgado, a quien se le encargó la importante labor de administrar justicia. Entonces, son suficientes las anteriores consideraciones para concluir que dentro del caso examinado la nulidad que se va a decretar NO conlleva la ineficacia de la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad, pues el vicio no es atribuible al demandante, y si ello es así tampoco hay lugar a la consabida condena en costas procesales”.*

*Las consideraciones y razonamientos, así como la resolución respecto de la prescripción, son aplicables de cara a resolver la excepción propuesta ya que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal, pago no solo generó equívocos en los sujetos procesales con el mandamiento de pago, el que en su momento ordenó seguir adelante la ejecución así como con el fecha 24 de julio de 2015 aprobó la*

*liquidación del Crédito practicada por el Despacho de conocimiento.*

*Las anteriores consideraciones son razones suficientes para que el despacho proceda a despachar negativamente la excepción propuesta negando el fenómeno prescriptivo”.*

## **CONSIDERACIONES**

Cumplida a cabalidad la ritología propia del proceso promovido, se entra a proferir sentencia anticipada que clausure el litigio referenciado en esta decisión, una vez constatado que no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran configurados los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea, por lo que no hay lugar a reparo alguno en este sentido. Por último, se observaron en el trámite todas las garantías constitucionales y legales para asegurarles a los justiciables sus derechos fundamentales.

### **1. DEL PORQUÉ SE EXPIDE SENTENCIA ANTICIPADA DENTRO DE ESTE CASO:**

La Ley 270 de 1996 que es la Estatutaria de la Administración de Justicia, consagra en su artículo 4º, que fue modificado por la Ley 1285 de 2009, lo siguiente: *“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento (...)”*. De conformidad con este postulado, el nuevo código procesal le otorga al Juez como director del proceso facultades para que dicte sentencia anticipada, sin tener que agotar todas las etapas de la actuación judicial. Esa potestad se encuentra prevista en el artículo 278 del C.G.P, a través del cual el legislador estableció que se debe decidir el conflicto profiriendo sentencia de fondo, si ya existen razones para ello, no necesariamente en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, sino en cualquier estado del proceso, en casos como los siguientes:

➤ Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

- Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ahora bien, acerca de la naturaleza y características de la sentencia anticipada la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

*“En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.*

*Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).*

*3. En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 3 de noviembre de los corrientes, «no [existen] pruebas adicionales que deban recabarse» (folio 104 reverso), **siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso**<sup>1</sup>. (comillas, cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto original).*

A partir del marco conceptual propuesto, tenemos para este caso en concreto que se hallan configurados los presupuestos erigidos en el artículo 278 del C.G.P, para proceder a proferir sentencia anticipada, escritural y por fuera de audiencia, por cuanto no existen pruebas por practicar en este litigio, dado que las partes no hicieron uso de esta prerrogativa en su debida oportunidad procesal. En efecto, como toda decisión judicial debe estar fundamentada en pruebas, en la

<sup>1</sup> Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. SC132-2018. Radicación n.° 11001-02-03-000-2016-01173-00. Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

hipótesis planteada las pruebas que servirán para sustentar esta providencia serán los documentos que se aportaron con la demanda, los cuales ya no son pruebas siquiera sumarias sino plenas, en la medida que fueron sometidas a contradicción al momento de descorrerse el traslado de la demanda.

Finalmente, se deberá precisar como lo señaló el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en la jurisprudencia que se evoca, que dentro de este asunto resulta insustancial -por el objeto litigioso a resolverse- agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral, pues si se llegan a cumplir éstas fases del proceso, la presente decisión de anticipada tendría muy poco, recayendo, inclusive, el proceso en una irrazonable prolongación que hace inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él.

## 2. REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN:

Siendo criterio de esta autoridad, lo primero que se hará es el control de legalidad, como deber oficioso del Juez al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, el revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto.

Respecto a lo planteado, se considera ajustado a derecho el auto que ordenó abrir la ejecución dentro de la demanda acumulada, pues, como se dijo en precedencia, la demanda es apta formalmente, con el libelo introductorio se adjuntó una certificación expedida por la administradora del **CONJUNTO CENTRO COMERCIAL LA QUINTA**, según la cual los demandados **INVERSIONES O.G GOMEZ VESGA Y CIA. LIMITADA** y **ETELVINA GOMEZ VESGA**, en su calidad de propietario y tenedor, respectivamente, del local No. 225 que se distingue con la M.I. No. 300-251523, están debiendo unas cuotas de administración y los respectivos intereses. Dicho documento, al tenor del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses, por lo tanto, el mismo cumple a satisfacción con las condiciones impuestas en el artículo 422 del C.G.P.

## 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DECIDIR EL PROCESO EJECUTIVO:

Empecemos por recordar que el proceso ejecutivo es el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades, la existencia de un documento, denominado

título ejecutivo, el cual supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P).

En este sentido, observando la naturaleza del título ejecutivo aportado como base de la acción de cobro, se tiene que el actual régimen de propiedad horizontal contenido en la Ley 675 de 2001 reguló, entre otras cosas, lo concerniente a las obligaciones a cargo de los propietarios de bienes privados, donde se destaca la de contribuir a las expensas comunes necesarias para la conservación de las zonas comunes, las que de acuerdo con el artículo 3º de la citada ley, consisten en: *“erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, por el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con éstos”*.

Sobre la obligación de contribuir a las expensas necesarias para el mantenimiento de las zonas comunes, el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, plantea lo siguiente:

*“ARTÍCULO 29. Participación en las expensas comunes necesarias. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.*

*Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.*

*Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio (...).”*

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 se ocupa de regular lo referente a la acción ejecutiva dirigida a obtener judicialmente el pago de las expensas y de los intereses por los deudores morosos, y dispone que en tales procesos sólo podrán exigirse por el juez competente, como anexos a la respectiva demanda: (i) el poder debidamente otorgado; (ii) el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad; (iii) el título ejecutivo contentivo de la

obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

De esta forma, se establece que los representantes de unidades inmobiliarias cerradas pueden demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores, adjuntándose a tales procesos la liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el administrador, la cual prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

#### 4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Este presupuesto consiste en la razón que se debe tener para el litigio, la cual se concreta sólo de dos maneras: una, en ser el titular del derecho pretendido, es decir, "*legitimación en la causa por activa*"; y, la otra, en ser el sujeto llamado por la fuente del derecho sustancial a sostener ese derecho que reclama el demandante, o sea la "*legitimación en la causa por pasiva*".

En lo atinente a la legitimación en la causa por activa dentro de los procesos ejecutivos cimentados en cuotas de administración dejadas de cancelar, encontramos que la misma la alberga, quien tenga la calidad de unidades inmobiliarias cerradas (conjuntos de edificios, casas y demás construcciones integradas arquitectónica y funcionalmente, que comparten elementos estructurales y constructivos, áreas comunes de circulación, recreación, reunión, instalaciones técnicas, zonas verdes y de disfrute visual; cuyos propietarios participan proporcionalmente en el pago de expensas comunes, tales como los servicios públicos comunitarios, vigilancia, mantenimiento y mejoras), las cuales por medio de sus administradores a voces del artículo 79 de la Ley 675 de 2001, pueden demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores. A su vez, la parte pasiva estará en cabeza del propietario y el tenedor a cualquier título del bien que hace parte de la propiedad, tal y como lo dispone el artículo 29 de la normativa en cuestión.

A partir de lo citado, tenemos que dentro del cuaderno contentivo de la demanda acumulada habita el certificado de existencia y representación legal expedido por el Director del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga "INVISBU", mediante el cual se acredita la existencia del **CONJUNTO CENTRO COMERCIAL LA QUINTA**, siendo su representante legal para el momento en que se libró ese documento, Claudia Ximena Martínez Roa, quien procedió a signar la certificación que sirve de pedestal para la acción de cobro.

Por otra parte, habita dentro del plenario el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con la M.I. No. 300-251523 que hace parte de la copropiedad demandante, en donde aparece acreditada la propiedad que alberga sobre el mismo desde el 08/05/1998 la sociedad **INVERSIONES O.G GOMEZ VESGA Y CIA. LIMITADA**. A su vez, en la demanda ejecutiva interpuesta se le enrostró a la ejecutada **ETELVINA GOMEZ VESGA** la calidad de "(...) *tenedora del local en bien inmueble indicado desde hace más de 15 años*", la cual no fue tachada ni redargüida de falsa durante el transcurso de la actuación.

En conclusión, existe identidad entre la persona jurídica que figura como parte actora dentro de este proceso, y a quien la ley le otorga el derecho a cobrar las obligaciones incumplidas por su contraparte. A su vez, hay identidad entre las personas –natural y jurídica- que conforman la parte demandada, a quienes se les puede exigir una obligación correlativa, esto es, que cancelen las sumas de dinero que por concepto de cuotas de administración e intereses están debiendo en su calidad de propietaria y tenedora de un inmueble ubicado dentro del **CONJUNTO CENTRO COMERCIAL LA QUINTA**. Resultando entonces de ese modo acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva en el proceso bajo lo establecido en el artículo 29 de la Ley 675 de 2.001.

5. **ANALISIS DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA CONTRA LA ACCIÓN EJECUTIVA:**

Como es bien sabido, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, los demandados pueden defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso, ya que el título puede ser nulo o no presta mérito ejecutivo, o la obligación no ha nacido, o bien ha sido extinguida por algún medio legal.

De todas maneras, si una vez presentado un título ejecutivo, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en la Ley 675 de 2.001, el deudor invoca una excepción contra la acción ejecutiva, le incumbe la carga probatoria, si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

### 5.1. EXCEPCIÓN DENOMINADA "PRESCRIPCIÓN PARCIAL":

La "prescripción" constituye uno de los modos de extinguirse las obligaciones, de acuerdo con lo enseñado por el artículo 1625 del Código Civil. Así mismo, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos solamente exige el transcurso de cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercidos dichas acciones, tiempo que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. Así, lo deja establecido el artículo 2535 del Código Civil.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

*"prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión."* (comillas y cursiva fuera del texto original).

Por otra parte, se torna importante señalar que el artículo 2536 del Código Civil marca la pauta del término prescriptivo para ejercer la acción sobre los títulos ejecutivos que algún sector de la doctrina ha señalado como de carácter privado, esto es, aquellos que se extienden por los particulares con las formalidades legales, y que adquieren carácter ejecutivo por reconocimiento expreso de la ley, por ejemplo, un contrato de arrendamiento, un acta de conciliación o la certificación de una deuda emitida por el administrador de una propiedad horizontal. Recordemos lo que dice la norma al respecto:

*"ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."*

Ahora bien, corresponde en este momento de la discusión entrar a señalar de qué forma opera la prescripción en materia de obligaciones de tracto sucesivo, como las que se generan por cuenta del compromiso del propietario y el tenedor a cualquier título de contribuir oportunamente con las expensas comunes del edificio

o conjunto. Para dicho fin llamaremos en nuestro auxilio lo enseñado por el maestro Fernando Hinestrosa en su obra Tratado de las Obligaciones:

*“Natural, que las obligaciones a término, no siendo exigibles su cumplimiento antes de la expiración de él, la prescripción solo habrá de contarse desde entonces, en las obligaciones bajo la condición la cuenta del término no comienza sino desde la ocurrencia del suceso incierto, o desde el momento en que la obligación se haya vuelto pura y simple por otra circunstancia. En las obligaciones periódicas o de ejecución sucesiva distribuidas en cuotas, cada unidad es independiente y corre su propia suerte (art. 1651 c.c.). Y si se trata de la retribución de servicios de la misma índole, prestados en diferentes oportunidades y por distintos conceptos, la cuenta comienza para cada porción independientemente”<sup>2</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).*

Son ilustrativas las palabras que acaban de transcribirse para entender con claridad meridiana que en materia de obligaciones de tracto sucesivo la prescripción opera de manera independiente.

Vistos los anteriores conceptos que servirán en su momento para resolver lo planteado, el Despacho pasa a indicar que el extremo excepcionante dentro de la demanda acumulada hace cabalgar la prescripción extintiva alegada sobre este argumento cardinal que se pasa a reproducir:

*(...) 3) El artículo 2536 del Código Civil señala que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años.*

*4) El título base de la demanda ejecutiva acumulada reclama el pago de multas, intereses y expensas ordinarias y extraordinarias causadas a partir del mes marzo de 2012.*

*5) La demanda ejecutiva acumulada a la que se opone la presente exceptiva fue presentada el 3 de diciembre de 2019, fecha en que hipotéticamente se interrumpió la prescripción a voces del artículo 94 del C.G.P.*

*Con base en las consideraciones precedentes, resulta evidente que el pretendido recaudo ejecutivo solo puede circunscribirse a los rubros causados a partir del mes de diciembre de 2014.*

<sup>2</sup> Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones, I, Universidad Externado de Colombia, Primera Edición 15 de marzo de 2002, pág. 826.

*Contrario sensu; todas aquellas obligaciones causadas en el período comprendido entre marzo de 2012 y diciembre de 2014 deben ser excluidas de la acción ejecutiva que nos ocupa,- tal y como lo solicito dado que se encuentran claramente prescritas (...)*".

Como réplica a lo aducido por la parte demandada, nace el planteamiento del ejecutante para la cual la acción ejecutiva de las cuotas de administración sometidas a análisis no está prescrita, porque ocurrió la interrupción frente a la misma. Dicha posición se fundamenta en el auto que resolvió en su momento la nulidad por indebida notificación de la parte demandada que se emitió para el 30/05/2019, en donde se dijo acerca de la prescripción:

*"En resumidas cuentas: para este Despacho la nulidad por indebida notificación de los demandados no se produce por causa atribuible a la parte demandante, por cuanto el auto de seguir adelante la ejecución se expidió sin aplicarse el control de legalidad respectivo por el Juzgado que en otrora lleva la doma del proceso. Ahora, podría contrargumentarse que la parte actora tenía el deber de informar acerca de la anomalía que se presentaba la notificación del mandamiento de pago a los demandados, pues es su deber proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. Sin embargo, quien tenía la primera obligación y responsabilidad de aplicar el principio de legalidad era el citado Juzgado, a quien se le encargó la importante labor de administrar justicia.*

*Entonces, son suficientes las anteriores consideraciones para concluir que dentro del caso examinado la nulidad que se va a decretar NO conlleva la ineficacia de la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad, pues el vicio no es atribuible al demandante, y si ello es así tampoco hay lugar a la consabida condena en costas procesales".*

Resumida la postura asumida por los sujetos procesales en relación con la defensa que se estudia, no queda más que entrar a averiguar si el fenómeno prescriptivo coarta la ejecución propuesta por el **CONJUNTO CENTRO COMERCIAL LA QUINTA** frente a las cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias, fondo de reservas y de futuros mantenimientos) que se causaron entre el mes de marzo del año 2.012 y noviembre de 2.019, partiendo de la base que el término prescriptivo de la acción ejecutiva derivada de la certificación por

cuotas de administración es aquel señalado por el artículo 2536 del Código Civil, es decir, cinco (5) años contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

La labor en cuestión, se centrará especialmente en las cuotas de administración causadas hasta el mes de noviembre del año 2.014 que podrían estar permeadas por el fenómeno alegado bajo el término prescriptivo antes previsto y el tiempo de presentación de la demanda (03/12/2019). Ahora, respecto a las cuotas generadas para el mes de diciembre del año 2.014 y subsiguientes, no se avizora la configuración de la prescripción, habida cuenta que para el momento de la interposición de la acción ejecutiva no había fenecido los cinco (5) años para intentar ésta, dado que tan sólo para esa calenda transcurrió el término de 4 años; 11 meses; 3 semanas; 6 días. A su vez, la interrupción civil de la prescripción opera frente a esas cuotas por cuenta de la notificación por estado que se les hizo a los demandados **INVERSIONES O.G GOMEZ VESGA Y CIA. LIMITADA** y **ETELVINA GOMEZ VESGA** para el día 01/10/2020 del mandamiento de pago, es decir, dentro del año en que fue expedida dicha orden -30/09/2020-, como lo ordena el artículo 94 del C.G.P (vigente a la interposición de la demanda).

Dejado por sentado lo delantero, el análisis de la excepción de prescripción se desarrollará a través de los siguientes cuadros que bosquejarán la cuota de administración y la data de exigibilidad que se presenta en la demanda, esto es, los días "seis" de cada mes.

MES/AÑO	TIPO DE CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD
MARZO/2012	ORDINARIA	06/03/2012
ABRIL/2012	ORDINARIA	06/04/2012
MAYO/2012	ORDINARIA	06/05/2012
JUNIO/2012	ORDINARIA	06/06/2012
JULIO/2012	ORDINARIA	06/07/2012
AGOSTO/2012	ORDINARIA	06/08/2012
SEPTIEMBRE/2012	ORDINARIA	06/09/2012
OCTUBRE/2012	ORDINARIA	06/10/2012
NOVIEMBRE/2012	ORDINARIA	06/11/2012
DICIEMBRE/2012	ORDINARIA	06/12/2012

ENERO/2013	ORDINARIA	06/01/2013
FEBRERO/2013	ORDINARIA	06/02/2013
MARZO/2013	ORDINARIA	06/03/2013
ABRIL/2013	ORDINARIA	06/04/2013
MAYO/2013	ORDINARIA	06/05/2013
JUNIO/2013	ORDINARIA	06/06/2013
JULIO/2013	ORDINARIA	06/07/2013
AGOSTO/2013	ORDINARIA	06/08/2013
SEPTIEMBRE/2013	ORDINARIA	06/09/2013
OCTUBRE/2013	ORDINARIA	06/10/2013
NOVIEMBRE/2013	ORDINARIA	06/11/2013
DICIEMBRE/2013	ORDINARIA	06/12/2013
ENERO/2014	ORDINARIA	06/01/2014
FEBRERO/2014	ORDINARIA	06/02/2014
MARZO/2014	ORDINARIA	06/03/2014
ABRIL/2014	ORDINARIA	06/04/2014
MAYO/2014	ORDINARIA	06/05/2014
JUNIO/2014	ORDINARIA	06/06/2014
JULIO/2014	ORDINARIA	06/07/2014
AGOSTO/2014	ORDINARIA	06/08/2014
SEPTIEMBRE/2014	ORDINARIA	06/09/2014
OCTUBRE/2014	ORDINARIA	06/10/2014
NOVIEMBRE/2014	ORDINARIA	06/11/2014

MES/AÑO	TIPO DE CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD
MAYO/2014	FONDO DE RESERVA	06/05/2014
JUNIO/2014	FONDO DE RESERVA	06/06/2014

JULIO/2014	FONDO DE RESERVA	06/07/2014
AGOSTO/2014	FONDO DE RESERVA	06/08/2014
SEPTIEMBRE/2014	FONDO DE RESERVA	06/09/2014
OCTUBRE/2014	FONDO DE RESERVA	06/10/2014
NOVIEMBRE/2014	FONDO DE RESERVA	06/11/2014

**HECHOS PROCESALES A TENER EN CUENTA PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN PARCIAL DENTRO DE LA DEMANDA ACUMULADA**

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	03/12/2019
MANDAMIENTO DE PAGO	30/09/2020
NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDANTE POR ESTADOS	01/10/2020
NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO A LOS DEMANDADOS	01/10/2020

Es de resaltar, nuevamente, frente a los momentos relevantes del proceso detallados en el cuadro anterior que todos ellos deben ser vistos en conjunto para analizar la prescripción suplicada, so pena de no atender las previsiones del artículo 94 del Código General del Proceso, el cual señala: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación (...).”*

Concatenadas todas las fechas de vencimiento de las obligaciones contenidas dentro del documento que funge como título ejecutivo con el hilo conductor que para la materia es el artículo 94 del C.G.P, tenemos que la prescripción alegada por la sociedad demandada **INVERSIONES O.G GOMEZ VESGA Y CIA. LIMITADA**, efectivamente, se estructuró sobre las cuotas de administración que se generaron desde el mes de marzo del 2.012 hasta el mes de noviembre de 2.014, sin que exista en este caso la configuración de una interrupción natural o civil sobre el fenómeno prescriptivo. A continuación se explica cómo es que se llega a la delantera conclusión:

Recordemos, la demanda fue presentada al aparato judicial el 03/12/2019, es decir, luego de que transcurrieran los cinco (5) años previstos en el artículo 2536 del C.C. frente a las aludidas cuotas causadas entre el mes de marzo de 2.012 al mes de noviembre de 2.014. Así, si tomamos por vía de ejemplo el término prescriptivo sobre la cuota de administración causada para el mes de noviembre de 2.014, tenemos que el mismo comenzó a correr desde su fecha de vencimiento (06/11/2014), avanzando por consiguiente hasta el 06/11/2019. De otra parte, vimos que el mandamiento de pago se libró el 30/09/2020, es decir, luego de cumplido el tiempo de los cinco (5) años; lo cual al rompe deja claro que si los demandados **INVERSIONES O.G GOMEZ VESGA Y CIA. LIMITADA** y **ETELVINA GOMEZ VESGA** se notificaron de la orden de recaudo judicial, a través de la notificación por estado que se produjo para el 01/10/2020, el término prescriptivo se hallaba más que cumplido. En otras palabras: en este asunto para el momento de la introducción de la demanda al aparato judicial -03/12/2019- las cuotas de administración generadas entre el mes de marzo de 2.012 hasta el mes de noviembre de 2.014 estaban prescritas, sin que la presentación de dicho libelo tenga el efecto de interrumpir el término prescriptivo, pues éste ya estaba configurado respecto de dichas cuotas.

Lo anotado, conlleva a concluir que se estructura el fenómeno de la prescripción parcial alegado en la excepción analizada en lo atinente a las cuotas de administración comentadas, sin que se avizore por el Despacho una interrupción natural o civil de dicha prescripción, pues, por un lado, como se dejó sentado en el párrafo anterior, la presentación de la demanda no tuvo el efecto de contener el término prescriptivo; y, por otro, no se aprecia ningún hecho indicativo que dé pie para señalar que tal figura jurídica se vio interrumpida naturalmente por reconocimiento alguno de la deuda que haya efectuado la parte demandada o que ésta hubiese renunciado a la prescripción de la acción ejecutiva que se cierne sobre alguna de las cuotas de administración por las cuales se expidió la orden de recaudo judicial.

Ahora bien, la parte ejecutante adujo en su momento que la prescripción alegada no se configuraba, por cuanto en el auto de fecha 16/05/2019 que resolvió la nulidad por indebida notificación que propuso en su momento el extremo demandado, no conllevaba la ineficacia de la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad, ya que como se anotó en dicho proveimiento, el vicio probado no fue atribuible al actor. Ello, efectivamente, es cierto; empero, no tiene los alcances que pretende hacer ver el **CONJUNTO CENTRO COMERCIAL LA QUINTA**, por cuanto, nótese, que la operancia de la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad a la que se aludía en el proveimiento en mención hacía referencia a lo que se le debía notificar en debida forma en su momento a los demandados, es decir, las cuotas de administración contenidas en el mandamiento de pago dictado en su contra para el 27/02/2012, más no en lo que concierne a las cuotas de administración por las cuales se dictó el auto de apremio en la demanda acumulada, pues para la fecha en que fue expedido el auto que decretó la nulidad, dichas cuotas no se habían hecho exigibles por el acreedor por la vía de la acumulación. Entonces, qué eficacia de la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad de que trata el artículo 94 del C.G.P se iba a tratar en el auto que decretó la susodicha nulidad sobre las mentadas cuotas de administración cuyo pago se pretende por la vía acumulada, si las mismas para esa época eran extrañas a esta actuación, porque, itérese, el ejecutante no las había hecho valer por medio de la acción ejecutiva correspondiente.

Descartado lo argumentado por la parte ejecutante, saldrá avante la excepción incoada por la sociedad demandada **INVERSIONES O.G GOMEZ VESGA Y CIA. LIMITADA** en lo atinente exclusivamente a las cuotas de administración que se consideran prescritas, ordenándose continuar la ejecución por las demás obligaciones cuyo pago se pretende por el acreedor, dejándose por sentado que el triunfo de la excepción también produce efectos frente a la ejecutada **ETELVINA GOMEZ VESGA**, pues no hay que perder de vista el vínculo de solidaridad que une a los deudores, en virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 675 de 2.001, por tanto, la extinción del derecho derivado de la prescripción de la acción beneficia a todos los ejecutados, en virtud de su connotación indisoluble, de donde refulge que el fenómeno declarado a favor de la sociedad ejecutada, como obligado solidario, provoca el decaimiento de las obligaciones prescritas para los demás solidarios, no porque se entienda que este también propuso el medio extintivo, en tanto que la prescripción siempre requiere de expresa petición de parte, sino porque al decaer el derecho sustancial, no hay

contenido obligacional que justifique la continuación de la ejecución iniciada con base en ella, al no subsistir nada que exigir por esta vía frente a lo ya prescrito.

## 6. CONSIDERACIONES FINALES:

Ante la prosperidad de la excepción atrás examinada respecto a las cuotas de administración causadas entre el mes de marzo del 2.012 hasta el mes de noviembre de 2.014, no queda más por declarar que siendo idónea la ejecución exclusivamente frente a las cuotas de administración causadas a partir del mes de diciembre 2.014, el Juzgado dispondrá seguir adelante la ejecución en la forma establecida en esta decisión, para que se practique el avalúo y remate de los bienes cautelados a los enjuiciados o que fueren objeto de tales medidas, la liquidación del crédito y, por último, la correspondiente condena en costas a cargo de la parte demandada que se reducirá en un cincuenta (50%) ante la prosperidad de la excepción estudiada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le brinda la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** dentro del trámite de la demanda acumulada la excepción de mérito denominada "**PRESCRIPCIÓN PARCIAL**" formulada por la parte demandada **INVERSIONES O.G GOMEZ VESGA Y CIA. LIMITADA**, respecto de las cuotas de administración (ordinarias/fondo de reserva) causadas entre el mes de marzo del 2.012 hasta el mes de noviembre de 2.014, según lo indicado en el acápite considerativo de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del trámite de la demanda acumulada, en contra de la parte demandada **INVERSIONES O.G GOMEZ VESGA Y CIA. LIMITADA** y **ETELVINA GOMEZ VESGA** exclusivamente frente a las cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias, fondo de reserva y fondo de futuros mantenimientos) causadas a partir del mes de diciembre 2.014 con sus respectivos intereses que fueron dictadas y reconocidos dentro del mandamiento de pago expedido para el 30/09/2020.

**TERCERO: DECRETAR** como consecuencia de la anterior decisión, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a los ejecutados y de los que como de ellos fueren objeto de tales medidas para que con su producto se pague el valor del crédito y las costas tanto en la demanda principal como en la acumulada.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con las directrices estipuladas en el artículo 446 del C.G.P, momento en el cual deberá tenerse las reglas que rigen la materia de intereses por los sujetos procesales.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada que se reducirá en un (50%) ante la prosperidad de la excepción de prescripción. En su oportunidad liquidense por Secretaria.

**SEXTO: FÍJENSE** como valor de las agencias en derecho causadas en este proceso la suma de **(\$3.534.852.00)**, inclúyase dicho valor ya reducido en el porcentaje estipulado en el numeral anterior en la respectiva liquidación de costas que se debe producirse a cargo de la parte demandada.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido de la anterior sentencia, ésta se anota en la Lista de ESTADOS No 188 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE OCTUBRE DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Profesional Universitario Grado 12

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: J016-2012-00707-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez la nota devolutiva remitida por la Gobernación de Santander, a través del cual se pronuncia sobre una medida cautelar. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

**Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).**

1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del documento remitido por la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL)**, a través del cual se pronuncia acerca de la medida cautelar que se le comunicó de la siguiente forma:

Oficio : 0498  
Radicado : 2012-00707-01  
Referencia : Proceso Ejecutivo  
Demandante : Andrea Julieth Mesa Poveda C.C. No. 1.098.655.882  
Demandado : Belcy Edith Cortes Olaya CC N° 37.954.191

En atención a la referencia, me permito comunicarle que revisado el sistema de nómina del personal docente y administrativo pagado con recursos del sistema general de participaciones, se constató que la demandada en mención no figura en nuestra base de datos.

Por lo tanto su solicitud no puede ser atendida.

2. Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



**NOTIFÍQUESE,**

**ORIGINAL FIRMADO**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 188 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE OCTUBRE DE 2.021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J06-2013-00698-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).**

Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, el Despacho ordena requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



**NOTIFÍQUESE,**

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 188 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE OCTUBRE DE 2.021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que la parte demandante solicita el pago de títulos judiciales. Se le coloca de presente a su señoría que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia no se encontró ningún título judicial constituido a favor de las presentes diligencias. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario grado 12

**Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).**

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte demandante se hace necesario poner en su conocimiento que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar, según el reporte obtenido del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



MAGP

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO  
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 188 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE OCTUBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

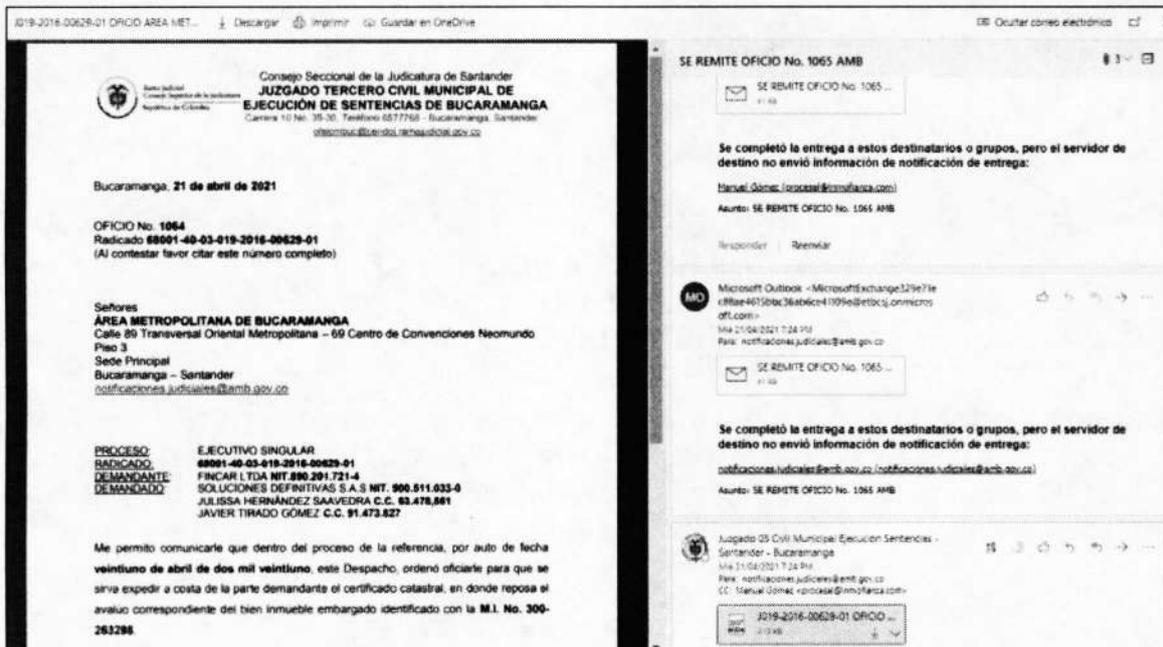
Al Despacho del señor Juez informándose que la abogada de la parte demandante solicita se oficie al IGAC y también allegó las publicaciones de que trata el artículo 108 del C.G.P, en cumplimiento a lo ordenado en el auto del 01/07/2021. Sírvase proveer. Bucaramanga 25 de octubre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).**

1. En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante en el sentido de ordenar oficiar al IGAC, el Despacho le ordena estarse a lo resuelto a lo decidido en el numeral 3º del auto de fecha 21/04/2021, a través del cual se dispuso lo siguiente: *"(...) En atención a la solicitud elevada por la parte actora en el memorial que antecede, el Despacho de conformidad con la Resolución No. 1267 del 10/10/2019 emitida por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" (IGAC), ordena oficiar al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** para que se sirva expedir a costa de la parte interesada el certificado catastral, en donde reposa el avalúo correspondiente al bien inmueble embargado y secuestrado identificado con la M.I. No. **300-263298**. Librese el oficio respectivo por el Centro de Servicios y remítase a su destinatario conforme los preceptos del Decreto 806 de 2.020".* Cabe destacar, que en virtud de lo anterior, se expidió el oficio No. 1064 de la misma fecha.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar requerir a la parte demandante con el fin de que se sirva informar a las presentes diligencias el trámite impartido al oficio No. **1064** de fecha **21/04/2021** dirigido al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, el cual fue remitido a dicha entidad y al abogado de dicho extremo procesal vía correo electrónico conforme a los preceptos del Decreto 806 de 2.020.



3. En atención a la constancia secretarial que precede y teniendo en cuenta que la parte actora allegó las publicaciones de que trata el artículo 108 del C.G.P de conformidad con lo ordenado en los autos expedidos para los días 12/03/2020, 21/04/2021 y 01/07/2021, el Despacho ordena que por el Centro de Servicios se dé cumplimiento al numeral 4° del auto proferido para el 12/03/2020, esto es, se efectúe el ingreso de la información correspondiente a los acreedores emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y proceda al control de los términos - 15 días- respecto de dicha actuación. Cumplido lo anterior, por el Centro de Servicios vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

4. Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 188 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE OCTUBRE DE 2021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J09-2017-00143-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que la parte demandante solicita el pago de títulos judiciales. Se le coloca de presente a su señoría que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia no se encontró ningún título judicial constituido a favor de las presentes diligencias. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario grado 12

**Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).**

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte demandante se hace necesario poner en su conocimiento que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar, según el reporte obtenido del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 188 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE OCTUBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J024-2017-00266-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio por medio del cual el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga comunica el embargo de remanente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).**

1. Se ordena oficiar al **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la parte demandada **JAIME GAMBOA** que fue ordenado en el proceso ejecutivo con el radicado No. **680014003017-2020-00327-00** y comunicado mediante el oficio No. **1321** del **13/10/2021**. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO  
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 188 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE OCTUBRE DE 2021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J007-2018-00108-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que un sujeto solicita impulso procesal dentro de las presentes diligencias. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).**

En atención a la petición que antecede elevada por la persona que suscribe el memorial, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, toda vez que el peticionario no obra como parte o apoderado judicial de los sujetos procesales.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO  
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.188 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE OCTUBRE DE 2021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J03-2018-00378-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que la parte demandante solicita el pago de títulos judiciales. Se le coloca de presente a su señoría que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia no se encontró ningún título judicial constituido a favor de las presentes diligencias. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario grado 12

**Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).**

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte demandante se hace necesario poner en su conocimiento que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar, según el reporte obtenido del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

2. En razón a que el proceso ~~Republicano~~ encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



SOLICITUD LINK PROCESOS

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 188 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE OCTUBRE DE 2021.



ESTADOS ELECTRÓNICOS

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J025-2018-00414-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que la parte demandante solicita el pago de títulos judiciales. Se le coloca de presente a su señoría que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia no se encontró ningún título judicial constituido a favor de las presentes diligencias. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario grado 12

**Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).**

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte demandante se hace necesario poner en su conocimiento que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar, según el reporte obtenido del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



MAGP

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO  
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 188 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE OCTUBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J021-2018-00519-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio por medio del cual el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga comunica el embargo de remanente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).**

1. Se ordena oficiar al **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la parte demandada **PEDRO ALFONSO SANDOVAL MORALES** que fue ordenado en el proceso ejecutivo con el radicado No. **680014003017-2021-00434-00** y comunicado mediante el oficio No. **976** del **03/09/2021**. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.
2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



SOLICITUD LINK PROCESOS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO  
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 188 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE OCTUBRE DE 2021.



ESTADOS ELECTRONICOS

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga  
j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 6470224

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J021-2018-00519-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).**

Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, el Despacho ordena requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



MAGP

**NOTIFÍQUESE,**  
Consejo Superior de la Judicatura  
ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 188 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE OCTUBRE DE 2.021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: J027-2018-00761-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el documento remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del cual se pronuncia acerca de un requerimiento que se le hizo. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

**Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).**

1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del documento remitido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, a través del cual se pronuncia de la siguiente forma acerca del requerimiento ordenado en el auto que antecede:

**PROCESO :** EJECUTIVO  
**RAD:** 6800140-03-027-2018-00761-01  
**DEMANDANTE:** DIDIANA SORETH VILLAMIZAR CASTRO  
**DEMANDADO:** YAMIDT HERRERA PEREZ

Respetados señores:

En virtud del oficio No. 1227 radicado el 12 de julio de 2020, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de manera respetuosa reiteramos el oficio 505-2019-GNGT-SAF toda vez que el servidor público **YAMIDT HERRERA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.513.648, en la actualidad es objeto de las siguientes órdenes de embargo:

JUZGADO	PROCESO	ESTADO
SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL	2015-01518-00	VIGENTE
QUINTO CIVIL MUNICIPAL	2016-00076-00	PENDIENTE
VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL	2016-00112-00	PENDIENTE

Por lo anterior, su petición será atendida en el orden que precede en concordancia con lo establecido por las normas civiles pertinentes.

Quedo atenta a cualquier inquietud o aclaración.

2. Teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral anterior, el Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado por la parte ejecutante en el memorial que antecede, en razón a que la Secretaría del Centro de Servicios procedió a elaborar y remitir el oficio que comunica lo dispuesto en el auto del 29/04/2021; prueba de ello es la contestación al requerimiento que se hizo por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



**NOTIFÍQUESE,**

**ORIGINAL FIRMADO**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO  
JUEZ**

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 188 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE OCTUBRE DE 2021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J08-2019-00115-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio por medio del cual el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga comunica el embargo de remanente. Sírvese proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).**

1. Teniendo en cuenta lo informado en el oficio No. 1003 del 03/06/2021 emitido por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a dicho estrado con destino al proceso que allí cursa bajo la radicación No. 68001-40-03-018-2021-00266-00 informándosele una vez más que, a través del auto del 20/08/2021, se dispuso: "*Se ordena oficiar al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA con el fin de informarle que NO SE TOMA NOTA del embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar respecto de la parte demandada CESAR AUGUSTO QUITIAN SILVA que fue solicitado en el proceso ejecutivo bajo el radicado No. 68001-40-03-018-2021-00266-00, mediante el oficio No. 1003 de fecha 03/06/2021, por cuanto existe una medida similar vigente decretada a favor del JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para el proceso que allí cursa bajo el radicado No. 680014003022-2018-00314-00*". Adviértase además a la judicatura en cuestión que por medio del oficio 2455 del 20/08/2021 remitido a esa sede –vía correo electrónico- ya se había informado acerca de lo que se reitera en este auto. Por la Secretaría del Centro de Servicios librese y remítase la comunicación respectiva.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga  
[J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6470224

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.188 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE OCTUBRE DE 2021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J06-2019-00326-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario grado 12

**Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).**

Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, el Despacho ordena requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
**ORIGINAL FIRMADO**  
Republica de Colombia

**IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 188 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE OCTUBRE DE 2021.



ESTADOS ELECTRONICOS

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio por medio del cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga comunica el embargo de remanente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).**

1. Se ordena oficiar al **SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la parte demandada **MARLENE DEL CARMEN VILLAREAL PÁEZ** que fue ordenado en el proceso ejecutivo con el radicado No. **68001400301820180024801** y comunicado mediante el oficio No. **1546** del **08/10/2021**. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.
2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO  
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 188 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE OCTUBRE DE 2021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga  
j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 6470224